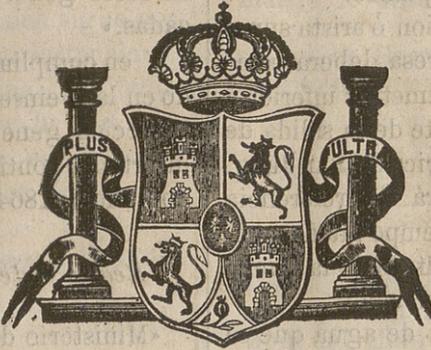


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Gaceta del dia 1.º de Agosto

Ministerio de la Guerra.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Ministro del Tribunal supremo de Guerra y Marina al Teniente General D. José Martinez y Tenaquero; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA MARCHESI.

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en plaza vacante por relevo del Teniente General D. José Martinez, al de igual clase D. Atanasio Aleson, Conde de la Peña del Moro.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO

El Ministro de la Guerra.

JOSÉ MARÍA MARCHESI.

Gaceta del dia 4 de Agosto.)

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Solamente podrán ingresar de Cadetes en los cuerpos del arma de Infantería los hijos y huérfanos de los Jefes y Oficiales del ejército y de los cuerpos auxiliares que no hayan cumplido 18 años, y que habiendo obtenido la gracia de aspirantes á Cadete del Colegio de Infantería en tiempo hábil con sujecion al reglamento, haya caducado dicha gracia por haber cumplido 17 años de edad antes de corresponderles la entrada.

Art. 2.º El número de aspirantes á plaza de Cadete de pension entera, media pension, de número y supernumerarios del Colegio de Infantería no excederá en cada clase del de las plazas efectivas señaladas para el mismo.

Art. 3.º Quedan subsistentes las concesiones de la gracia de Cadetes con destino á cuerpos hechas hasta la fecha; y tanto los que están en posesion de ellas, como los que ingresen con arreglo al art. 1.º, quedarán sometidos al reglamento de 11 de Abril de 1862 y al plan de estudios aprobado en Real orden de 14 de Junio último.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA MARCHESI.

Gaceta del dia 1.º Agosto.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, y de

acuerdo con lo informado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Roberto Wilson, natural de Morosby y White-haren, en el Condado de Cumberland, en Inglaterra, la naturalizacion en estos Reinos que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona, y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO

El ministro de Ultramar,

DIEGO LOPEZ BALLESTEROS.

Ministerio de Marina.

Direccion del personal.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones que han mediado entre el Comandante de Marina de la provincia de Ibiza y el Juez de primera instancia de aquel partido, sobre preferencia de asiento y lugar en los actos oficiales; y habiendo dispuesto S. M. pasase á informe del Consejo de Estado, éste, en comunicacion de 27 de Junio último, consulta lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 15 de Diciembre último se sirvió V. E. remitir á informe de este Consejo un expediente relativo á contestaciones mediadas entre el Comandante de Marina de la provincia de

Ibiza y Juez de primera instancia de dicha provincia, sobre la preferencia de asiento y lugar en los actos oficiales.

Resulta de los antecedentes que habiendo sido invitada la referida Autoridad marítima para asistir al acto de rogativas por el feliz alumbramiento de S. M. la Reina, celebrado en la catedral de Ibiza en los dias 23, 24 y 25 de Mayo de 1862, le disputó el Juez de primera instancia el asiento que desde luego ocupó al lado inmediato del Gobernador militar de la isla, asiento que, segun costumbre fundada en las prevenciones que rigen en la materia, era el designado siempre para el Comandante de Marina. Esta exigencia inusitada del Juez de primera instancia produjo varias contestaciones en defensa cada cual de lo que creian sus derechos; y habiendo llegado este suceso á conocimiento del Gobernador civil de la indicada provincia, aprobó dicha Autoridad la conducta del Juez de primera instancia, y en semejante conflicto el Comandante de Marina participó lo ocurrido al Capitan general del departamento de Cartagena, el cual por su parte sometió en comunicacion de 27 de Junio á la resolucion del Gobierno la susodicha competencia, despues de dar la razon á lo hecho por la referida Autoridad marítima.

De lo expuesto se deduce que, tanto el Gobernador civil de la provincia de Ibiza, como el Juez de primera instancia, desconocieron la índole del Real decreto de 17 de Mayo de 1856 expedido con el especial objeto de aclarar y deslindar la sucesion de categorías entre las diferentes Autoridades militares y civiles, determinando en su consecuencia los puestos que por natural graduacion les corresponde ocupar en las funciones públicas; y como la principal base que se ha tenido pre-

sente para establecer esa especie de escala, es la mayor ó menor jurisdicción que se ejerza por la respectiva Autoridad, y la mayor ó menor extensión de territorio que esté á su cargo; no cabe duda alguna, en sentir del Consejo, que el Comandante de Marina de la provincia de Ibiza, por las condiciones extensas y de alta importancia de su mando, ocupa un lugar en la esfera de las categorías marcadas en el citado Real decreto de 17 de Mayo de 1856, superior al del Juez de primera instancia de dicha ciudad, que solo ejerce jurisdicción en su distrito judicial.

Por lo tanto es de parecer el Consejo que debe aprobarse en un todo la conducta prudente y comedida que el Comandante de Marina de Ibiza ha observado al sostener sus terminantes prerogativas y que desde luego corresponde, para terminar de una vez toda duda en la materia, que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se participe al de Gobernación lo que en último resultado se sirva resolver S. M. para el debido conocimiento del Gobernador civil de la provincia de las Baleares y Juez de primera instancia de Ibiza. V. E. sin embargo acordará con S. M. lo más acertado.»

Y conformándose S. M. con el anterior dictámen se ha servido disponer lo traslade á V. E., como en su Real nombre lo verifico, para los efectos que correspondan por el Ministerio de su digno cargo; debiendo manifestarle al propio tiempo que de dicho dictámen se da noticia á los Capitanes generales de los tres departamentos de Marina para que sirva de legislación aclaratoria en las dudas que puedan ocurrir en lo sucesivo.

Y de igual Real orden lo traslado á V. E. para su noticia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1864.

JOSÉ MANUEL PAREJA.
Sr. Ministro de la Gobernación.

(Gaceta del día 4 de Agosto.)

Ministerio de Fomento.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección y por la sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Antonio Vila para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche un salto de agua del río Cardoner como fuerza motriz de una fábrica de hilados y tejidos de algodón que proyecta establecer en el término de Manresa, provincia de Barcelona; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La presa y toma de aguas se establecerán entre la fábrica de San

Juan de Vilatorrada y la rueda denominada de Calderer, y en el punto señalado en los planos.

2.ª La coronación ó arista superior de la misma presa deberá estar á lo sumo 40 centímetros inferior á la solera del boquete de la salida de las aguas de la fábrica de San Juan, cuyo punto servirá de referencia para que en todo tiempo pueda comprobarse que la altura de la nueva presa no ha sido alterada.

3.ª La cantidad de agua que se derive en virtud de esta concesión no podrá destinarse á riegos ni otros usos que el movimiento de la fábrica expresada, y después de haber funcionado en la misma se devolverá íntegra al río.

4.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia y con arreglo al proyecto autorizado en esta fecha.

5.ª Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta concesión. Al propio tiempo se ha servido resolver S. M. que desestimándose la autorización solicitada por don Antonio Vila para aprovechar el caudal de agua que se toma por medio de la rueda hidráulica de Calderer, se prevenga al Gobernador de Barcelona señale un plazo prudente á los propietarios regantes que por medio de dicha rueda beneficiaban sus fincas, para que dentro de él restablezcan el riego interrumpido, si no quieren se declare la caducidad del derecho que les pueda asistir.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 23 de Julio de 1864.

ULLOA.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del día 24 de Julio.)

Dirección general de rentas estancadas.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que por esa Dirección general se publiquen las Reales órdenes de 11 de Enero de 1861 y 16 de Setiembre siguiente, dictadas las primeras por el ministerio de Gracia y Justicia, y por este de mi cargo la segunda, con motivo de un incidente promovido por el Juez de primera instancia de Cervera, en la provincia de Lérida, sobre imposición de penas á los funcionarios del orden judicial en delitos de defraudación, siendo la voluntad de S. M. que dicha disposición sea extensiva, no solamente á la defraudación de la ley de papel sellado, sino á toda la que se cometiese respecto de los demás impuestos públicos.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde

á V. E. muchos años.—Madrid 9 de Julio de 1864.—Salaverría.—Señor Director general de Rentas Estancadas.»

Y en cumplimiento de lo ordenado en la preinserta Real orden, esta Dirección general ha acordado se inserten á continuación. Madrid 20 de Julio de 1864.—Carlos Marfori.

Reales órdenes que se citan.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmo. Sr.: La Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud de expediente instruido por la Audiencia de Barcelona, ha elevado á S. M. una consulta manifestando la improcedencia de las medidas adoptadas por el Administrador de Hacienda de la provincia de Lérida al imponer y exigir á los Jueces de paz del partido judicial de Cervera la multa de 200 rs. vn. por faltas en el uso del papel sellado correspondiente á los juicios de su competencia, y cuyas faltas ascienden á 2 rs. 80 cénts. en un caso, y 6 rs. 82 cénts. en otro. Las poderosas razones con que tanto la Sala de gobierno de la Audiencia de Barcelona como la del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con los dictámenes de sus respectivos Fiscales, apoyan las reclamaciones de los Jueces de paz, no dejan duda de que el Administrador de la provincia de Lérida cometió un error deplorable, negándose á considerarlos comprendidos en los artículos 69 y 79 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que tratan de las faltas cometidas por los Jueces en general, y aplicándoles el 70 y siguientes que hablan de los Escribanos, Procuradores y demás oficiales. Los Jueces de paz, colocados por la ley en el primer escalon del orden judicial, forman parte de su organización y ejercen una verdadera jurisdicción en los asuntos de su competencia; por cuyo motivo la misma razón que hubo para acordar á favor de los Jueces, sin distinguir de clases, la excepción de los artículos 69 y 79, la misma hay para los Jueces de paz: Se dice, y esta es la única excusa que alega el Administrador de la provincia de Lérida, que el Real decreto de 8 de Agosto de 1851 no nombra expresamente á los Jueces de paz; pero si bien dicho decreto no pudo nombrarlos, porque entonces no existían, no es menos evidente que implícita y aun literalmente se hallan comprendidos en los artículos 69 y 79; pues sus disposiciones abrazan á todos los jueces, atendiendo solo á la naturaleza de las funciones que desempeñan y al carácter de que están revestidos. Si, pues, la recta interpretación y hasta el buen sentido aconseja que se les considere como Jueces, ya que así los llama la ley, y su cargo es el de juzgar, en el mismo sentido se pronuncian la conveniencia é interés de realizar una institución que tan buenos resultados ofrece en el corto tiempo que lleva de existencia, y

que presta servicios gratuitos é importantes para la administración de justicia. Atendiendo la Reina (que Dios guarde) á tan poderosas razones, y con el fin de evitar la reproducción de iguales errores, desconociendo el verdadero carácter que tienen los Jueces de paz, se ha servido declarar que dichos Jueces forman parte del orden judicial y ejercen verdadera jurisdicción en los asuntos de su competencia; y que en su virtud se signifique á V. E. su Soberana voluntad, de que con arreglo á la declaración que precede se expidan por ese Ministerio las instrucciones oportunas para que se les apliquen los artículos 69 y 79 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que son los que corresponden. De Real orden lo digo á V. E. acompañando copias de las consultas que han elevado la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y la de la Audiencia de Barcelona para los fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1861.—Santiago Fernandez Negrete.—Señor Ministro de Hacienda.»

«Ministerio de Hacienda.—Ilustrísimo señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa dirección general á consecuencia de haberse opuesto el Juez de primera instancia de Cervera á que el gobernador de la provincia de Lérida exigiese á los Jueces de paz varias multas que les habían sido impuestas por faltas en el uso del papel sellado. En su virtud y de lo informado por esa Dirección general y la Asesoría de este ministerio, S. M., conformándose con el dictámen de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver que se cumpla en todas sus partes la Real orden de 11 de enero último, y que se dé conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, que expidió dicha Real orden, de la conducta del juez de primera instancia de Cervera, á fin de que por el mismo se le haga la advertencia que merece. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1861.—Salaverría.—Sr. Director general de Rentas estancadas.»

Núm. 199.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en la escuela local de Comercio de Rivadeo, la cátedra de Lengua inglesa, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Santiago, en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposición se necesita:

2.º Tener 24 años de edad.
 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
 Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:—De la declinacion de los nombres, comparacion entre la inglesa y la castellana.
 Madrid 18 de Julio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Núm. 216.

DIRECCION GENERAL DE LOTERÍAS

Secretaria.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña María Clérigo y Roldan, hija de D. José, correo de Gabinete supernumerario, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.
 Dios guarde á V. S. muchos años.
 Madrid 16 de Agosto de 1864.—José María Bremon.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

SECCION SEGUNDA.

Núm. 212.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ÓRDEN PÚBLICO.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad,

SECCION TERCERA.

Núm. 98.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por oposicion y por concurso.

ESCUELAS.

Dotacion. FONDOS de que se paga.

Provincia de Burgos.

POR CONCURSO.

La de párbulos de nueva creacion de Miranda de Ebro... 3.000 rs. anuales, para maestro y maestra esposos si pueden ser. Municipales.

Provincia de Santander.

POR CONCURSO.

La elemental ampliada de niños de Reinosa... 4.500 rs. anuales, y casa. Idem.

practicarán las debidas diligencias en averiguacion del paradero de Justo Cabero Castaño, natural de esta ciudad, contra quien sigue por el Juzgado de primera instancia de Frechilla causa criminal por delito de estafa, y caso de ser habido, procederán á la captura remitiéndole sin demora á disposicion de este gobierno.

Valladolid 16 de Agosto de 1864.—Vicente Lozana.

Núm. 214.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ÓRDEN PÚBLICO.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las debidas diligencias en averiguacion del paradero del desertor del batallon provincial de Toledo, Marianc Perez Aparicio, quinto del último reemplazo y cuya media filiacion á continuacion se inserta, y caso de que fuese habido procederán á su captura, remitiéndole sin demora á disposicion de este gobierno.

Valladolid 16 de Agosto de 1864.—Vicente Lozana.

Media filiacion del desertor.

Es natural de Morbuela, juzgado de primera instancia de Lillo donde están avecindados sus padres, provincia de Toledo, de 20 años de edad, estado soltero, estatura un metro 585 milímetros, de oficio telegrafista; pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, aire marcial y su produccion buena.

La plaza de auxiliar de la misma escuela... 3.700 rs. anuales, y casa Municipales.
 La central de niños de Camargo, Ayuntamiento de id. 8.300 rs. anuales, casa y retribuciones... Idem.
 La de id. de Herrera, Ayuntamiento de Camargo... 3.300 rs anuales, idem idem... Obra pía y municipales.

Provincia de Valladolid.

POR CONCURSO.

La plaza de auxiliar de la escuela pública de niños de la Mota del Marqués... 1.000 rs. anuales... Municipales.
 La de niños de la Seca... 4.400 rs. anuales, casa y retribuciones... Idem.
 La incompleta de niños de Hornillos... 1.500 rs. anuales, idem idem... Idem.
 La id. de niñas de Vega de Rioponce... 1.414 rs. anuales, idem idem... Idem.
 La id. de id. de Castrillo Tejeriego... 1.100 rs. anuales, idem idem... Idem.

Provincia de Vizcaya.

POR OPOSICION.

La de niños de San Julian de Musques... 3.300 rs. anuales, casa y retribuciones... Idem.
 La id. de Portugaleta... 4.500 rs. anuales, idem idem... Idem.
 La id. de Gordejuela... 4.000 rs. anuales, idem idem... Idem.
 La id. de Deusto... 3.300 rs. anuales, idem idem... Idem.
 La id. de Cenarruza... 3.300 rs. anuales, idem idem... Idem.
 La id. de Guecho... 3.300 rs. anuales, idem idem... Idem.
 La de niñas de Duna... 2.200 rs. anuales, idem idem... Idem.
 La id. de Mugica... 2.200 rs. anuales, idem idem... Idem.
 La id. de Berriatúa... 2.200 rs. anuales, idem idem... Idem.
 La id. de Cenarruza... 2.200 rs. anuales, idem idem... Idem.
 La id. de Zalla... 2.200 rs. anuales, idem idem... Idem.
 La id. de Carranza... 2.200 rs. anuales, idem idem... Idem.

POR CONCURSO.

La de niñas de Vedrá... 1.667 rs. anuales, idem idem... Idem.
 La incompleta de niñas de Galdames... 1.100 rs. anuales, idem idem... Idem.
 Otra incompleta de niños en el mismo pueblo... 1.100 rs. anuales, idem idem... Idem.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario á fin de que los maestros que quieran pretender dichas escuelas y reunan los requisitos que la ley exige, presenten sus solicitudes documentadas á las Juntas de Instruccion pública á que corresponden, dentro del término de un mes.
 Valladolid 10 de Julio de 1864.—El Vice-Rector, Demetrio Duro.

Núm. 184.

Don Bernabé Gonzalez Rioja, Escribano por S. M. del número y Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en el pleito de menor cuantía, seguido en dicho Juzgado, y á mi testimonio, entre D. Pablo Ruiz, apoderado de Antolina Maeso, vecinos de esta Ciudad, demandante, su Procurador D. Aureliano Gonzalez, y Cipriano Llorente, Francisco Santirso y Felipe Barajas que lo son de Ciguñuela, demandados, y

en su ausencia y rebeldia con los estrados del tribunal, sobre reclamacion de la mitad de una tierra, se ha dictado la sentencia que literalmente copiada dice así:

Sentencia. En la Ciudad de Valladolid, á veinte y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro; el Sr. D. Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma; habiendo visto el anterior pleito de menor cuantía seguido en dicho Juzgado; y Resultando que D. Pablo Ruiz, como apoderado de Antolina Maeso,

vecinos de esta Ciudad, y en su nombre el Procurador D. Aureliano Gonzalez, propuso demanda de menor cuantía en reclamacion de la mitad de una tierra sita en término de Ciguñuela, al pago del Pozuelo, contra Casimiro Llorente, Francisco Santirso y Felipe Barajas que lo son de dicho pueblo, y la están labrando y disfrutando sin justo título, teniéndole legítimo de propiedad la demandante por virtud de ejecutoria, como inmediata sucesora de la mitad de los bienes del Patronato Real de Legos que fundaron en el referido pueblo de Ciguñuela Melchor Gaspar y su mujer María Nicolás:

Resultando que conferido traslado de dicha demanda á los mencionados Llorente, Santirso y Barajas, no le evacuaron sin embargo de haber sido citados y emplazados en forma por cuya razon se les declaró rebeldes y hubo por contestado aquella, lo cual tambien se les hizo saber, y entendieron en consecuencia con los estrados del tribunal las sucesivas citaciones, notificaciones y demas diligencias, recibíendose á prueba los autos.

Considerando que de la ejecutada por la parte demandante, tanto testifical, como pericial, y testimonial, aparece justificada la detentacion por los demandados de dicha mitad de tierra, ó sean seis obradas y doscientos cincuenta y seis estadales, puesto que segun el reconocimiento del Agrimensor, la tierra que los mismos demandados compraron á la Nacion, como perteneciente á este Hospital de Santa Maria de Esgueva al pago del Pozuelo, término de Ciguñuela, y que tiene por linderos al Saliente, tierras de Blas Fraile, Pedro Cernuda y Blas Gutierrez; al Norte, el camino Real de Torlesillas, á Villanubla; al Mediodia, el camino de esta Ciudad á Castrodeza, ó sea de Castrodeza á Ciguñuela; y al Poniente, tierra titulada del corral del Cualto; era de cabida de quince obradas y cuarenta y ocho estadales, resultando de la medida y deslinde de esta tierra, practicado por dicho perito, la de veinte y una obrada y trescientos cuatro estadales; cuya diferencia consiste en haber los propios demandados agregado á ella la mitad de la tierra que ha motivado este procedimiento y sinó la mitad al menos las referidas seis obradas y doscientos cincuenta y seis estadales sobrantes; y

Considerando que unidas las pruebas á los autos, y convocadas las partes á juicio verbal, la demandante reprodujo toda su alegacion y prueba, exponiendo además, que la mala fé de los demandados se revelaba doblemente en el hecho significativo de no haberse presentado estos durante el término de la misma á evacuar el juratorio pedido por aquella, el referido Sr. Juez.

Falló. Que debia declarar y declaraba que la mitad de la tierra en cuestion, ó las seis obradas y doscientos cincuenta y seis estadales

de la misma, corresponden en plena propiedad y dominio á la parte que representa el Procurador D. Aureliano Gonzalez, condenando á los demandados Casimiro Llorente, Francisco Santirso y Felipe Barajas, á que dejen libre y á disposicion de la misma demandante Antolina Maeso, la mitad de dicha tierra del Pozuelo, ó sean sinó las repetidas seis obradas y doscientos cincuenta y seis estadales, con las rentas producidas, ó debidas producir, á justa regulacion, desde el dia en que celebraron el juicio de conciliacion, y al pago de todas las costas y gastos causados y que se originen.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando que se hará saber á los estrados del tribunal, é insertará en el *Boletín oficial* de esta

provincia, segun determina el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé.—Antonio de la Cuesta.—Ante mí.—Bernabé Gonzalez Rioja.

La anterior sentencia concuerda literal y exactamente con su original del referido pleito que queda en mi poder y oficio de que doy fé, y á la cual me remito. Y para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, segun se previene al final de la misma, libro el presente testimonio en estas tres hojas papel del sello de pobres que signo, firmo y rubrico en Valladolid á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Bernabé Gonzalez Rioja.

SECCION QUINTA.

Núm. 187.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO DE VALLADOLID.

El dia 11 de Setiembre próximo desde las once de su mañana en adelante, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta ciudad y bajo la presidencia del señor alcalde corregidor de la misma, la licitacion en pública subasta para enagenar los productos de sus montes que á continuacion se espresan, cuya venta fué autorizada por Real orden de 19 de Julio último, á saber:

PRODUCTOS QUE SE SUBASTAN.	TIPOS. Reales vellon.
Fruto de piña del pinar de Antequera.	3.000
Id. de id. del id. de Esparragal.	6.000
Corta de carboneo. (Primer lote.)	55.250
Id. de olivacion. (Segundo lote.)	16.950
Pastos del pinar de Esparragal.	8.000
Id. del id. de Antequera.	8.000
Id. del id. de Navabuena.	8.000

El espediente con las condiciones bajo las cuales ha de girar la subasta, se hallarán de manifiesto en la secretaría del Excmo. Ayuntamiento. Valladolid 9 de Agosto de 1864.—Manuel del Pozo.

MANUAL DE RECAUDADORES POR AGUIRRE Y SALGADO, 3.ª EDICION.

Este libro es indispensable á los Recaudadores y á los Ayuntamientos, lo mismo que á cuantos hayan de optar á las cobranzas de contribuciones en subasta ó fuera de ella, por contener las disposiciones vigentes sobre la materia, comentarios y modelos que constituyen verdadera guia.

Se venden á DOCE reales en las Administraciones de Hacienda pública, y se hacen envíos á provincia dirigiéndose los pedidos á D. Agustin Aguirre, Jefe de negociado de la Direccion general de Contribuciones.

Todos los que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó Doña Prudencia Mahamud,

vecina que fué de esta ciudad, pueden acudir dentro del término legal á los testamentarios que suscriben; en el supuesto de que pasado aquel plazo les parará el perjuicio consiguiente,

Valladolid 17 de Agosto de 1864.—Agustin de Bendito.—Pio Sanchez de Cueto.

Sociedad general española de descuentos.

El Consejo de administracion, considerando conveniente la realizacion del total importe del capital social en plazos determinados de que sean sabedores con bastante antelacion los señores accionistas, y de conformidad con las escitaciones hechas en las dos últimas juntas generales, ha acordado que el 40 por 100 que resta por exigir á las acciones se satisfaga en la forma y épocas siguientes:

10 por 100 el dia 1.º de octubre del presente año.

10 por 100 al 1.º de enero de 1865.

10 por 100 al 1.º de abril de id.

10 por 100 al 1.º de julio de id.

Lo que se anuncia al público segun lo prevenido en los estatutos, á fin de que los señores accionistas se sirvan satisfacer los cuatro expresados dividendos á su respectivo vencimiento, presentando al propio tiempo sus acciones para hacer en ellas la correspondiente anotacion.

Los pagos tendrán lugar: En Madrid en el domicilio de la sociedad, calle del Caballero de Gracia, número 23.

Y en provincias en el de las cajas locales de la Compañía.

Madrid 8 de Agosto de 1864.—El Administrador delegado, L. Guillou.

Venta de tierras en Medina de Rioseco.

Se venden en su término, á voluntad del dueño, 14 pedazos que hacen en junto 32 obradas y 40 estadales; bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Notaría de D. Emeterio Albert, donde tendrá lugar la subasta el dia 4 de Setiembre próximo desde las diez de la mañana en adelante.

PERDIDA.

El dia 16 del actual se extravió del pueblo de Villan de Tordesillas, un macho de tres años, de siete cuartas y dos dedos, castaño, ciervo de atrás bastante. La persona que lo haya hallado lo presentará en dicho pueblo á Julian Zurdo, quien dará mas señas y abonará gastos.

DEHESA EN VENTA.

En público remate estrajudicial que tendrá lugar en esta ciudad de Valladolid el dia 4 del próximo Setiembre en la Notaría de D. Antonino Santos, calle de Santa María, núm. 22, se arrienda la dehesa de pastos y labor titulada de la Aldea, de cabida de 5.476 fanegas de tierra, sita en término del pueblo de Monasterio de Vega, partido judicial de Villalon, en la provincia de Valladolid.

El pliego de condiciones bajo las cuales se hace el arriendo, puede verse en dicha Notaría.

Interesante á los Sres. Escribanos

PRECIOS FIJOS.

En la Imprenta y Litografía de Don Pablo de la Llana, calle de Teresa Gil, núm. 22, Valladolid, se siguen estampando las portadas para Escrituras con arreglo al último modelo del Notariado.

Los Notarios que las deseen, se servirán dirigirse á esta sucasa, citando el número de ejemplares, sus nombres y apellidos, punto de su residencia y partido á que pertenecen.

Las tiradas serán de 300 ejemplares en adelante.

IMPRESA DE F. M. PERILLAN.

Libertad núm. 8.